RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2107/2019/II y sus acumulados IVAI-REV/2109/2019/II, IVAI-REV/2121/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

ELABORÓ: Laura Andrade Gutiérrez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a tres solicitudes de información registradas con los folios 00552219, 00552319 y 00553719 vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, toda vez que se cumplió con el derecho de acceso del solicitante, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El nueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó tres solicitudes de información al sujeto obligado, en las que requirió:

Folio	Solicitud
00552219	Ubicación de las tomas directas localizadas en 2010 y moto [sic] de la sanción aplicada detallando sector
00552319	Ubicación de las tomas directas localizadas en 2010 y moto [sic] de la sanción aplicada detallando sector
00553719	Ubicación de las tomas directas localizadas en 2010 y moto [sic] de la sanción aplicada detallando sector

2. Respuestas del sujeto obligado. El nueve de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a las tres solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición de los recursos de revisión. El nueve y diez de abril de dos mil diecinueve, el recurrente promovió los recursos de revisión en contra de las respuestas a sus solicitudes de información, quedando registrados de la siguiente manera:

Folio	Recurso de revisión
00552219	IVAI-REV/2107/2019/II
00552319	IVAI-REV/2109/2019/II
00553719	IVAI-REV/2121/2019/II

4. Turno de los recursos de revisión. El diez de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia II.

5. Acumulación y admisión de los recursos. El quince de mayo de dos mil diecinueve, se determinó acumular los expedientes de los recursos de revisión IVAI-REV/2109/2019/II e IVAI-REV/2121/2019/II al diverso IVAI-REV/2107/2019/II, en el mismo proveído se admitió el recurso de mérito y sus acumulados y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencias de las partes. El diecinueve de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente compareció a los recursos de revisión por medio de correos electrónicos con los cuáles ratificó sus agravios.

El veintinueve de mayo siguiente, a través de promociones remitidas vía correo electrónico a la cuenta de este Órgano Garante, compareció el sujeto obligado.

7. Cierre de instrucción. El tres de marzo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral seis de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el quince de mayo de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero

y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a tres solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados, cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien en el caso, la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el desechamiento del medio de impugnación, alegando que las manifestaciones del particular distan mucho de la solicitud original, lo que no resulta procedente, porque la inconformidad del promovente se ciñe al hecho de que se negó el acceso a la información bajo excusas que a su juicio, advierten el grado de opacidad del Organismo Operador de Agua, lo que no implica una ampliación a sus requerimientos iniciales, por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la ubicación de las tomas directas localizadas en el año dos mil diez, el sector y monto de las sanciones aplicadas.

- ***Planteamiento del caso.***

La Coordinadora de Acceso a la Información Pública dio contestación a cada una de las solicitudes de información, remitiendo los pronunciamientos del Coordinador Jurídico, el Encargado del área de Limitaciones junto con el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, y del Gerente Comercial, documentos emitidos en los siguientes términos:

1. El Coordinador Jurídico informó en cada una de las solicitudes lo siguiente *"...la ubicación es similar al domicilio y, derivado de las múltiples resoluciones que ha emitido el Instituto Garante de la Información, el domicilio es considerado como un dato confidencial, por lo tanto no es posible proporcionarlo; en cuanto al sector, esta Coordinación Jurídica no cuenta con esa información en la base de datos ya que no es un rubro que sea utilizado para efectos de pago de sanción, por cuanto hace al monto de sanción aplicada, remito el listado de manera electrónica..."*

El Coordinador anexó a sus respuestas un archivo en formato Excel el cual contiene la relación del número, año e importe de sanciones aplicadas por tomas directas del año dos mil diez, como se muestra enseguida a manera de ejemplo:

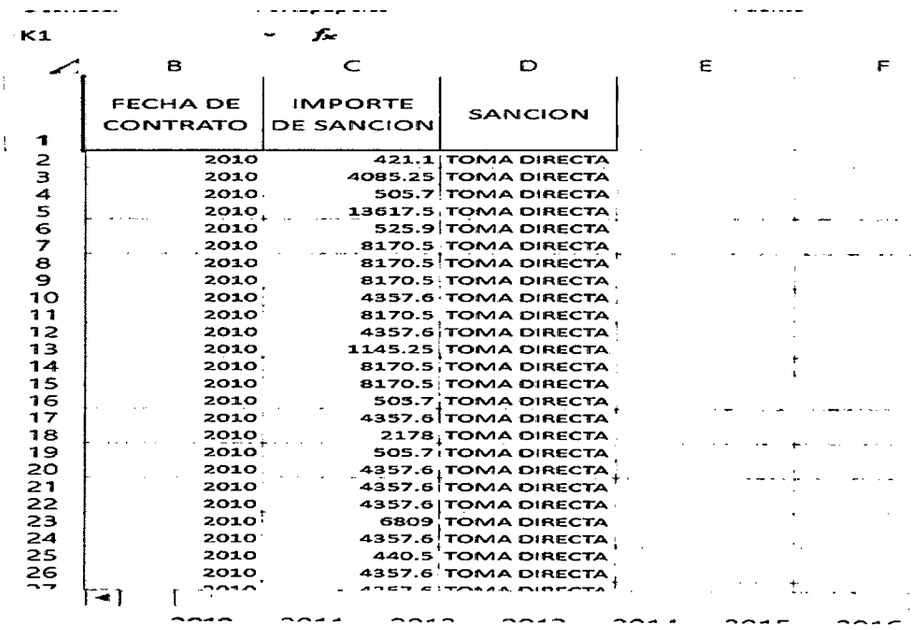

	B	C	D	E	F
	FECHA DE CONTRATO	IMPORTE DE SANCION	SANCION		
1					
2	2010	421.1	TOMA DIRECTA		
3	2010	4085.25	TOMA DIRECTA		
4	2010	505.7	TOMA DIRECTA		
5	2010	13617.5	TOMA DIRECTA		
6	2010	525.9	TOMA DIRECTA		
7	2010	8170.5	TOMA DIRECTA		
8	2010	8170.5	TOMA DIRECTA		
9	2010	8170.5	TOMA DIRECTA		
10	2010	4357.6	TOMA DIRECTA		
11	2010	8170.5	TOMA DIRECTA		
12	2010	4357.6	TOMA DIRECTA		
13	2010	1145.25	TOMA DIRECTA		
14	2010	8170.5	TOMA DIRECTA		
15	2010	8170.5	TOMA DIRECTA		
16	2010	505.7	TOMA DIRECTA		
17	2010	4357.6	TOMA DIRECTA		
18	2010	2178	TOMA DIRECTA		
19	2010	505.7	TOMA DIRECTA		
20	2010	4357.6	TOMA DIRECTA		
21	2010	4357.6	TOMA DIRECTA		
22	2010	4357.6	TOMA DIRECTA		
23	2010	6809	TOMA DIRECTA		
24	2010	4357.6	TOMA DIRECTA		
25	2010	440.5	TOMA DIRECTA		
26	2010	4357.6	TOMA DIRECTA		

2. El Encargado del Área de Limitaciones y el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, respecto de la información solicitada, señalaron que *"...Al respecto le notifico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se generan resguardan en esta área no se encontró información respecto a lo requerido...".*

3. El Gerente Comercial precisó, respecto de la información solicitada de dos mil diez que *"... Por medio del presente y después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de lo solicitado no se encontraron documento alguno que contenga información solicitada, por lo cual estamos imposibilitados de dar respuesta a la solicitud...".*

El solicitante impugnó ante este Instituto las respuestas notificadas haciendo valer como agravios en cada uno de los folios, lo siguiente:

> El pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante tiene que ver con relación un exhaustivo análisis a la información dada por CMAS a las usuarios [sic] los al [sic] revisarlas minuciosamente en los temas del servicio público del agua concluimos que se nos ha dado con vicios de aparente ilegalidad que pretenden que se acepte como de buena fe. La información pública por eso la recibimos y así consta en los diferentes recursos donde no se ha impugnado la entrega de la misma.

La Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al momento de comparecer a cada uno de los recursos de revisión al rubro citados, expresó que el recurrente no funda ni motiva sus agravios además de que las respuestas fueron notificadas en tiempo y forma remitiendo los pronunciamientos de las áreas competentes.

La Coordinadora anexó los Memorándums emitidos durante la sustanciación de los recursos de revisión que contienen las comparecencias del del Gerente Comercial, en los que medularmente señaló ratificaba su respuesta inicial, además de precisar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, no se encontró documento alguno que contenga la información solicitada, por lo cual estamos imposibilitados a dar respuesta a la solicitud.

Mientras que la Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, así como el Coordinador Jurídico, remitieron las versiones públicas de la información requerida, es decir, diversos archivos de los que se pueden obtener, en conjunto, los datos correspondientes al número consecutivo de cada toma, el sector al que pertenece, la fecha de la sanción, el importe de la sanción y la fecha de la misma, en ningún caso es visible el domicilio de la toma directa pues dicha información fue clasificada como confidencial a través de la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, llevada a cabo el cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó como agravio el siguiente en los recursos IVAI-REV/2107/2019/II y IVAI-REV/2109/2019/II :

> "...El pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante tiene que ver con relación un exhaustivo analisis a la información dada por CMAS a las usuarias a revisarlas minuciosamente en los temas de servicio público del agua concluimos que se nos ha dado con vicios de aparente ilegalidad que pretenden que se acepte como buena fe. La información pública por eso la recibimos y así consta en los diferentes recursos donde no se ha impugnado por la entrega de la misma..."

Y en el recurso REV/2121/2019/II añadió :

> "...El pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante tiene que ver con relación un exhaustivo analisis a la información dada por CMAS a las usuarias a revisarlas minuciosamente en los temas de servicio público del agua concluimos que se nos ha dado con vicios de aparente ilegalidad que pretenden que se acepte como buena fe. Pero es parcial omisa e incompleta con indicios suficientes de ocultamiento de un tema de interés público que tiene que ver con la higiene y la salud de los usuarios con el consumo y distribución y la seguridad hídrica de los usuarios..."

Enseguida se insertan ejemplos de la información proporcionada durante la sustanciación del recurso, así como la parte medular del acta del Comité de Transparencia:

...

> **PRIMERO.** Se confirma la clasificación parcial de la información en la modalidad de confidencial, de los datos personales que enunció la Coordinación Jurídica, la Gerencia Comercial y la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, contenidos en las relaciones de sanciones y de las ubicaciones de tomas directas de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en atención a los Recursos de Revisión IVAI-REV/2101/2019/II y sus acumulados IVAI-REV/2104/2019/II IVAI-REV/2111/2019/II e IVAI-REV/2119/2019/II; IVAI-REV/2102/2019/III y sus acumulados IVAI-REV/2112/2019/III, IVAI-REV/2117/2019/III e IVAI-REV/2120/2019/III; IVAI-REV/2103/2019/I y sus acumulados IVAI-REV/2108/2019/I, IVAI-REV/2110/2019/I, IVAI-REV/2113/2019/I e IVAI-REV/2118/2019/I; IVAI-REV/2107/2019/II y sus acumulados IVAI-REV/2109/2019/II e IVAI-REV/2121/2019/II derivado de las solicitudes 00552219, 00552319, 00552419, 00552519, 00552619, 00552719, 00552819, 00552919, 00553019, 00553119, 00553219, 00553319, 00553419, 00553519, 00553619 y 00553719.

SEGUNDO. Se confirma la versión pública de los datos personales que contienen la relación de sanciones y de las ubicaciones de tomas clandestinas de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en atención a los Recursos de Revisión IVAI-REV/2101/2019/II y sus acumulados IVAI-REV/2104/2019/II IVAI-REV/2111/2019/II e IVAI-REV/2119/2019/II; IVAI-REV/2102/2019/III y sus acumulados IVAI-REV/2112/2019/III, IVAI-REV/2117/2019/III e IVAI-REV/2120/2019/III; IVAI-REV/2103/2019/I y sus acumulados IVAI-REV/2108/2019/I, IVAI-REV/2110/2019/I, IVAI-REV/2113/2019/I e IVAI-REV/2118/2019/I; IVAI-REV/2107/2019/II y sus acumulados IVAI-REV/2109/2019/II e IVAI-REV/2121/2019/II derivado de las solicitudes 00552219, 00552319, 00552419, 00552519, 00552619, 00552719, 00552819, 00552919, 00553019, 00553119, 00553219, 00553319, 00553419, 00553519, 00553619 y 00553719.

TERCERO. La Coordinación Jurídica, la Gerencia Comercial y la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, deberán dar contestación a los Recursos de Revisión IVAI-REV/2101/2019/II y sus acumulados IVAI-REV/2104/2019/II IVAI-REV/2111/2019/II e IVAI-REV/2119/2019/II; IVAI-REV/2102/2019/III y sus acumulados IVAI-REV/2112/2019/III, IVAI-REV/2117/2019/III e IVAI-REV/2120/2019/III; IVAI-REV/2103/2019/I y sus acumulados IVAI-REV/2108/2019/I, IVAI-REV/2110/2019/I, IVAI-REV/2113/2019/I e IVAI-REV/2118/2019/I; IVAI-REV/2107/2019/II y sus acumulados IVAI-REV/2109/2019/II e IVAI-REV/2121/2019/II derivado de las solicitudes 00552219, 00552319, 00552419, 00552519, 00552619, 00552719, 00552819, 00552919, 00553019, 00553119, 00553219, 00553319, 00553419, 00553519, 00553619 y 00553719, notificando al solicitante la aprobación de esta Acta, a través de la Coordinación de Acceso a la Información Pública.

Desahogados todos los puntos del orden del día previamente aprobada y no habiendo otro asunto que tratar, siendo las dieciocho horas del día cuatro de julio de dos mil diecinueve, declaro clausurados los trabajos correspondientes a la **Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, dándoles las gracias a todos por su asistencia y participación.

...

RELACIÓN DE SANCIONES DE TOMAS DIRECTAS DEL AÑO 2010

No.	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE SANCIÓN	DIRECCIÓN	IMPORTE DE SANCIÓN	SANCIÓN
1	2010	21/04/2010	[redacted]	421.1	TOMA DIRECTA
2	2010	17/11/2010		4085.25	TOMA DIRECTA
3	2010	21/04/2010		505.7	TOMA DIRECTA
4	2010	16/12/2010		13617.5	TOMA DIRECTA
5	2010	21/04/2010		525.9	TOMA DIRECTA
6	2010	04/03/2010		8170.5	TOMA DIRECTA
7	2010	02/02/2010		8170.5	TOMA DIRECTA
8	2010	25/11/2010		8170.5	TOMA DIRECTA
9	2010	05/10/2010		4357.6	TOMA DIRECTA
10	2010	28/06/2010		8170.5	TOMA DIRECTA
11	2010	07/06/2010		4357.6	TOMA DIRECTA
12	2010	21/04/2010		1145.25	TOMA DIRECTA
13	2010	11/02/2010		8170.5	TOMA DIRECTA
14	2010	07/05/2010		8170.5	TOMA DIRECTA
15	2010	23/04/2010		505.7	TOMA DIRECTA
16	2010	30/04/2010		4357.6	TOMA DIRECTA
17	2010	04/08/2010		2178	TOMA DIRECTA
18	2010	23/04/2010		505.7	TOMA DIRECTA
19	2010	30/07/2010		4357.6	TOMA DIRECTA
20	2010	30/04/2010		4357.6	TOMA DIRECTA
21	2010	04/05/2010		4357.6	TOMA DIRECTA
22	2010	31/05/2010		6809	TOMA DIRECTA
23	2010	12/02/2010		4357.6	TOMA DIRECTA
24	2010	23/04/2010		440.5	TOMA DIRECTA
25	2010	16/08/2010		4357.6	TOMA DIRECTA
26	2010	03/09/2010		4357.6	TOMA DIRECTA
27	2010	23/04/2010		440.5	TOMA DIRECTA
28	2010	25/11/2010		4357.6	TOMA DIRECTA
29	2010	23/06/2010		4085.25	TOMA DIRECTA
30	2010	01/03/2010		4357.6	TOMA DIRECTA
31	2010	22/04/2010		4357.6	TOMA DIRECTA

Listo

#	Cuenta	Nombre	Sector	Ubicación
1	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
35				
36				
37				
38				

2010

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **inoperantes**, por las razones que a continuación se expresan.

Si bien la información requerida que fue generada antes del treinta de septiembre de dos mil dieciséis fue emitida bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, es considerada como información de naturaleza pública en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Organismo Operador de Agua.

Además, se trata de información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee en términos de lo establecido en los artículos 101 y 103, párrafo 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa[1]; 1, 2, 3, 4, fracciones IV y VI inciso d), 25, 26 y 27, fracciones X y XVIII y 39 fracciones I, VI, X, XVI, XVIII y XIX, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz[2].

Asimismo, en el Manual General de Organización[3], referente al área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua (funciones 1, 5, 7 y 9, consultables en las páginas 250 y 251), se advierte que entre sus funciones se encuentran las de revisar y emplear los mecanismos legales para vigilar el uso eficiente del agua, coordinar recorridos para el corte de tomas clandestinas, y supervisar continuamente las actividades del área de codificación con el objeto de contar con la correcta ubicación de las tomas.

En el caso, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, durante el procedimiento de acceso y en su comparecencia al recurso de revisión, cumplió

1 http://187.157.136.23/siga/doc_gaceta.php?id=1524.

2 http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.

3 http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mgocmas.pdf.

con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[4]

Sin embargo, si bien en el procedimiento primigenio proporcionó al particular la documentación requerida, lo cierto es que se le informó que los domicilios en donde fueron colocadas las tomas directas no podían proporcionarse al revestir el carácter de información confidencial, no obstante, no se proporcionó el acuerdo donde el Comité de Transparencia haya confirmado dicha clasificación y haya autorizado las versiones públicas correspondientes, omisión que fue subsanada al comparecer al recurso de revisión proporcionando el Acta de la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el cuatro de julio de dos mil diecinueve, en donde el órgano colegiado clasificó en la modalidad de información confidencial los datos correspondientes al domicilio y número de cuenta de los usuarios sancionados por tomas directas en el periodo de dos mil diez.

Clasificación que resultó conforme a derecho de acuerdo a lo normado en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3 fracción X, 12, 13, 14, 42 y 56 de la Ley 313 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; séptimo, noveno, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno y sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Al respecto conviene citar el contenido del criterio 1/2018, emitido por este Órgano Garante cuyo tenor es el siguiente:

> **DOCUMENTOS CON DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES. MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE DEBEN ADOPTARSE.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados tienen el deber de aplicar las medidas de seguridad en el uso y tratamiento de los datos personales. En este sentido, la disposición es aplicable cuando los sujetos obligados envíen de manera electrónica documentos para dar respuesta a las solicitudes de información, debiendo verificar en todo momento que las versiones públicas que se elaboren de manera digital garanticen la protección de los mismos; es decir, se debe evitar que los datos confidenciales sean visualizados y/o manipulados cuando se copien de un documento a otro, pues deben ser protegidos con las medidas de seguridad técnicas necesarias, a que se refiere el artículo 3, fracción XXX, de la Ley 316 en cita, entendiéndose estas como el conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/163/2018/I. Universidad Veracruzana. 9 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Karla de Jesús Salazar

[4] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Del criterio anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tienen el deber de aplicar las medidas de seguridad en el uso y tratamiento de los datos personales, situación que resulta aplicable cuando envíen de manera electrónica documentos para así dar respuesta a las solicitudes de las solicitudes de información haciendo con ello una verificación de las versiones públicas que se hayan elaborado de manera digital y que garanticen la protección de los mismos.

Es entonces que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información del particular desde el procedimiento de acceso, se le proporcionó el monto de las sanciones aplicadas, la fecha de la misma y el sector en donde se realizó la toma, mientras que en la substanciación del recurso se justificó la falta de la entrega del dato consistente en el domicilio donde se realizó la toma directa, por medio del acta del Comité de Transparencia en donde fueron clasificados esos datos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la sustanciación del recurso, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Toda vez que consta en actuaciones que las comparecencias del sujeto obligado y anexos, no fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse los mismos debiendo remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos